000285/2026

Comodoro Rivadavia, treinta de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“ <PER_1> <PER> C/ A <ANONIMIZAR_1> A S/ EMBARGO PREVENTIVO- (EXPEDIENTE DIGITAL) ppal 293/25”, Expte. Nº 285/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 537/2025), por haber interpuesto la demandada (ID2249641) y el letrado del actor como apoderado y por derecho propio (ID2241216) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 12/26, que rechazó el pedido de levantamiento del embargo preventivo.

I. 1. Recurso de la demandada. La apoderada del demandado en el memorial (ID2284909) expresa que la sentencia agravia a su representada por cuanto realiza una errónea interpretación del art. 66 del CPCCH, lo que conlleva a desvirtuar el alcance jurídico de la rebeldía, al sostener que su cese no resulta suficiente para revisar la medida cautelar. Aduce que la rebeldía no comporta una confesión ficta y no dispensa al juez de verificar los presupuestos de admisibilidad de la acción y de las medidas cautelares.

En segundo lugar, expone que agravia a su representada que la sentencia omitiera analizar los presupuestos de las medidas cautelares a fin de resolver sobre el pedido de levantamiento de embargo. Manifiesta que las medidas cautelares no pueden concederse ni mantenerse sin la verificación de los presupuestos que las justifican, y al no existir análisis alguno sobre la consistencia del derecho invocado ni sobre la existencia de un riesgo concreto, torna arbitraria la decisión de mantener la cautelar.

En tercer lugar cuestiona la sentencia por cuanto efectúa una errónea aplicación de los art. 204 y 205 del CPCPCH y no considera la comparecencia a juicio

Documento anonimizado por AymurAI

como un cambio de circunstancia que determina la eliminación de la rebeldía y por lo tanto de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar la medida cautelar. Cita fallos. Insiste en señalar que debe considerarse que las medidas cautelares son esencialmente provisionales y mutables, debiendo adecuarse a las circunstancias existentes al momento de su revisión. Concluye que se otorgando a la medida una estabilidad impropia de su naturaleza, configurándose un supuesto de exceso cautelar.

Por último, critica que la sentencia no considera la solvencia económica como excluyente del peligro en la demora.

Mantiene la reserva de caso federal y peticiones se revoque la resolución, disponiéndose el levantamiento del embargo preventivo.

Corrido el traslado, fue contestado por la parte actora solicitando el rechazo del recurso.

2. Recurso del actor y su letrado.

En su memorial (ID2292227) el apoderado del actor, cuestiona la eximición de costas, toda vez que debieron ser impuestas a quien originó la incidencia. Expresa que sustanciado el pedido de levantamiento del embargo preventivo, fue rechazado, por lo que la demandada resultó vencida.

Solicita se impongan las costas de la incidencia a la demandada vencida y se regulen sus honorarios en una suma no menor a 8 jus.

Corrido el traslado, fue contestado por la parte accionada, realiza apreciaciones sobre la regulación de honorarios y solicita el rechazo del recurso en cuanto a la imposición de costas.

II. De los antecedentes de la causa surge que el actor el 07/10/25 solicitó el embargo preventivo contra A <ANONIMIZAR_1> S.A, con sustento en la rebeldía

Documento anonimizado por AymurAI

decretada el 06/10/25 en las actuaciones principales, haciéndose lugar en fecha 16/10/25.

La acción principal se inició la demanda laboral por cobro de pesos contra sociedad mencionada, por la suma de $23.384.983,06, derivado de la desvinculación laboral.

De éstos surge que el 18/11/25 se dispuso el cese de la rebeldía ante la comparecencia de la demandada en fecha 22/10/25.

En estas actuaciones la accionada (ID2148213) solicitó el levantamiento de la medida cautelar fundado en el cese de la rebeldía, en razón de que no existe certeza de la verosimilitud del derecho al iniciarse recientemente el juicio principal y por cuanto tampoco se da el supuesto de peligro en la demora por tratarse su representada de una empresa solvente. Expuso incurrió en rebeldía al haberse traspapelado la cédula de notificación de la demanda. Agrega que el escrito donde toma participación solicitando el cese de la rebeldía fue proveído casi un mes después, en fecha 18-11-25, de modo que en el transcurso de ese tiempo se ordena el embargo.

Asimismo, sin perjuicio del trámite del incidente de levantamiento de embargo, habiéndose completado el embargo preventivo ordenado con los fondos retenidos en la cuenta que posee <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . en el <PER_3> , solicito libre oficio al resto de las entidades a las cuales se cursó eventualmente a efecto de hacerles saber que el embargo preventivo ordenado en este proceso ha sido cumplido y deben abstenerse de retener otras sumas.

La contraria contestó el traslado y peticionó el rechazo.

La resolución recurrida rechazó el levantamiento del embargo.

Documento anonimizado por AymurAI

III. 1. Recurso de la demandada. En forma liminar hemos de señalar que la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad.

La modificación que autoriza el art. 205 del Código Procesal se obtiene con la justificación de nuevos hechos o con la agregación de constancias que pongan de manifiesto que se ha modificado la situación que se tuvo en cuenta al hacerse lugar a la medida cautelar.

En el caso, si bien es cierto que cesó la rebeldía y constituye una modificación de la situación tenida en cuenta al dictarse la cautelar, no significa ello considerar como si nunca hubiera existido. El artículo 66 del CPCCCh, expresamente dispone que las medidas cautelares fundadas en aquella, continuarán hasta la terminación del juicio, al menos que justifique haber incurrido por causas que no haya podido vencer, lo que en el caso no aconteció. En su escrito peticionante del levantamiento, pretende justificar su propia torpeza por la cual fue declarada contumaz, cual es el haberse traspapelado la cédula en la cual se cursa la notificación de la demanda. Se trata de un hecho que estaba a su alcance vencer conforme lo dispone la normativa citada, y constituye el supuesto contrario al basamento del levantamiento pregonado por la recurrente.

A mayores argumentos, el caso igualmente debe contemplarse en el marco del inc. 2 última parte del art. 214 del CPCCCh.

Ello así toda vez que, "la circunstancia de haber cesado la rebeldía del demandado en mérito a su presentación, no obsta a que, a los fines de la viabilidad de la medida precautoria solicitada por la

Documento anonimizado por AymurAI

actora, se tengan en cuenta, las actuaciones anteriores a dicha presentación y particularmente las resultantes de la falta de contestación de la demanda y las consecuencias que de ella emergen con arreglo a lo dispuesto por el art. 212 inc. 2 y 356, inc.1 del Cód. Procesal CNCom, Sala B, 7/2/83, Lexis, N° 11/22485)" (Highton Elena- Areán Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 4, Ed Hammurabi. pág. 333).

La norma mencionada, estipula un supuesto de embargo preventivo siempre que, en el caso del art. 360 inciso 1°, resultare verosímil el derecho alegado.

El cese de la rebeldía por sí solo no constituye un justificativo que avale el levantamiento de la medida, cuando no viene acompañado de otros elementos que permitan considerar que ya no se dan los presupuestos para el mantenimiento de la cautelares.

Así, en cuanto a la verosimilitud del derecho, cabe tener presente que surge del pretendido crédito laboral por el cese de la relación que los vinculó. Y respecto de ello, ninguna manifestación hizo la recurrente.

Si bien una de las características principales de toda medida precautoria es la mutabilidad y provisionalidad, tal posibilidad ésta condicionada a que se pruebe el cambio de circunstancias por las cuales fue decretada o denegada, por lo que no encontrándose desvirtuada la probabilidad de que exista el derecho reclamado por la accionante (art. 202), no procede el levantamiento de la medida decretada (Cfme. CNCom., Sala C, 12/02/03, Lexis, nº 11/37380).-

Por otro lado, la peticionaria se limitó a expresar su solvencia, sin aportar elementos que avalen sus manifestaciones.

La carencia de elementos objetivos para inducir la solvencia de la empresa, no habiendo incluso la

Documento anonimizado por AymurAI

peticionante alegado perjuicio alguno, y manteniéndose la verosimilitud del derecho, conduce al rechazo de los agravios.

Con base en las razones expresadas corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia interlocutoria N° 12/26.

No obstante, en el caso de que surja cautelado el monto dispuesto, en la instancia de grado deberá comunicarse a las oficiadas el levantamiento del embargo por cumplimiento, a fin de evitar su traba en exceso.

2. Recurso de la parte actora y su letrado.

Cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del CPCCCh, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

En el caso de los incidentes, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93).

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las

Documento anonimizado por AymurAI

pretensiones y resultados (C.N.Com., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

En el presente incidente la parte demandada solicitó el levantamiento del embargo preventivo y habiendo sido sustanciado, se opuso el actor. En la instancia de grado, se rechazó la pretensión de la demandada, resultando en consecuencia vencida, resolución confirmada en esta instancia recursiva.

El segundo párrafo del art. 69 dispone que "el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello (…)", lo cual no se evidencia en el caso ni surgen justificativos objetivos atendibles para tal eximición.

Por tal motivo, corresponde revocar la eximición de costas en la resolución recurrida, e imponerlas a la demandada vencida.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, la escasa actividad desplegada y complejidad, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 32, 46 y ss de la ley XIII N° 4).

En torno al honorario mínimo pretendido y el art. 1255 del CCCN, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16).

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia de lo expuesto, y correspondiendo la regulación porcentual, por su actuación en primera instancia en el incidente de levantamiento de embargo, se fijan los emolumentos del Dr. <PER_4> en el once por ciento (11%) y los de la Dra. <PER_5> en el diez por ciento (10%) de los que les correspondiera regular en el proceso cautelar, más IVA en caso de corresponder.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7, 13, 32 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto la demandada (ID1945248) y confirmar la providencia de fecha 06/06/25.

2) Disponer que en el caso de que surja cautelado el monto a embargar, deberá comunicarse a las oficiadas el levantamiento del embargo por su cumplimiento, a fin de evitar su traba en exceso.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y su letrado, revocar la eximición de costas dispuesta en el punto 3 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 12/26, e imponerlas a la demandada vencida. Regular los honorarios por su actuación en primera instancia en el incidente de levantamiento de embargo, del Dr. <PER_4> en el once por ciento (11%) y los de la Dra. <PER_5> en el diez por ciento (10%) de los

Documento anonimizado por AymurAI

que les correspondiera regular en el proceso cautelar, más IVA en caso de corresponder.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> , en el veintiocho por ciento (28%) y los de la Dra. <PER_5> , en el veinticinco por ciento (25%), de los regulados en el punto 3 por su actuación en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 513 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI